

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta*  
*Sala Penal*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente:  
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 426

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

### **VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS ARENAS SANABRIA** en contra del **JUZGADO QUINTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE CÚCUTA**, **SEÑORA MARÍA JOSÉ VELÁZQUEZ** y **VIVIANA ANDREA PARRA MURILLO**, **FISCALÍA LOCAL 12 DE CÚCUTA**, **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA**, **DOCTOR OLGER MOLA AYALA**, **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere básicamente el actor que es progenitor de la niña **SHARICK STHEFANÍA ARENAS PARRA**, de 10 años de edad.

Expone que el **Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta**, mediante sentencia del 03/08/2021 lo condenó a las penas principales de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

Menciona que el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** avocó el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia, desde el 20 de diciembre de 2021 con radicado CUI: 54001600113120160622700 alega que, le enviaron acta de compromiso para mantener la suspensión condicional de la pena y que en vista que no pudo comparecer el día 03 de febrero de 2023 el juzgado de penas, resolvió revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) ordenó enviarlo a prisión y, actualmente purga la condena en su lugar de domicilio sin poder generar ingresos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos a su hija **SHARICK STHEFANÍA ARENAS PARRA**, de 10 años.

Señala que no le fue posible acercarse al despacho a firmar el compromiso, debido a que se desempeñaba como conductor de **VOLQUETE** y las funciones eran desempeñadas en la zona Rural del municipio Tibú, de donde casi nunca salía y, a pesar que no le fue posible firmar el compromiso, estaba pagando a favor de su hija **SHARICK STHEFANIA ARENAS PARRA** la cuota mensual de alimentos que le fue fijada y estaba pagando la deuda de los meses que no le suministró alimentos y por la cual fue sentenciado.

Menciona que el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** al no concederle la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, le está vulnerando no solo la garantía a la libertad y, al no tener antecedentes penales, no requiere un tratamiento penitenciario y

al no poder ejercer sus labores de trabajo no puede seguir cubriendo los gastos de su hija ni el de su otro hogar que esta conformado por su hijo de 3 años y de su nueva compañera permanente.

Motivo por el cual, solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia:

1. Se revoque la decisión emitida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** de fecha 3 de febrero del año 2023 que resolvió revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en contra de la decisión del 27 de abril del año 2023 por medio del cual decidió librar boleta de encarcelación en su contra y, en su defecto, se conceda a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena para seguir laborando y poder cumplir con el pago de las cuotas de su hija y con el sustento de su otro hogar.
2. Se ordene a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** que una vez presentado los documentos que señala la ley le sea permitido realizar el trámite de reconocimiento de paternidad al niño **THIAGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ CARCURIÁN** identificado con NUIP 1.030.048.949 quien es su hijo biológico y está registrado con los apellidos de la madre únicamente, amparando así de esa forma el derecho fundamental a tener un padre que lo represente.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 14 de julio del año 2023 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

- **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** informó que el **JUZGADO QUINTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** vigila al señor **JUAN CARLOS ARENAS SANABRIA** bajo el radicado No. 54001318700520210020700 la condena impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, de fecha 3 de agosto del 2021 a la pena de 32 meses de prisión, como autor del delito de inasistencia alimentaria.

- **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE CÚCUTA**, contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por el actor no es competencia de ese centro carcelario.

- **FISCALÍA LOCAL 12 DE CÚCUTA** informó que, a ese despacho, por reparto, le correspondió el conocimiento de la Noticia criminal 540016001131201904464 en la cual era indiciado el señor **JUAN CARLOS ARENAS SANABRIA** por el delito de inasistencia alimentaria, en perjuicio de su menor hija **SHARICK STHEFANÍA ARENAS PARRA**, según denuncia presentada por la señora **VIVIANA ANDREA PARRA MURILLO** de radicación el 28 de mayo de 2019.

Posteriormente, la denunciante radicó constancias de deuda, copia de la sentencia y constancia de ejecutoria proferida por el **JUEZ CUARTO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, dentro del radicado No. 540016001131201606227.

Señala que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar frente a la actuación desplegada por la **FISCAL 12 LOCAL**, toda vez que el accionante confunde las actuaciones realizadas dentro de la investigación 540016001131201904464 con la del proceso de radicado No. 540016001131201606227 siendo este último por el cual está condenado y a la fecha se encuentra limitado su derecho a la libertad.

-. **JUZGADO QUINTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, contestó que vigila la pena impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, de fecha 3 de agosto de 2021 donde fue condenado el señor **JUAN CARLOS ARENAS SANABRIA** a la pena de prisión de 32 meses e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por el delito de inasistencia alimentaria, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de la diligencia de compromiso, la cual no firmó.

Señala que mediante auto interlocutorio de fecha 3 de febrero de 2023 revoca el beneficio de la suspensión condicional de la pena concedido por el Juzgado Fallador, librando orden de captura en contra de **JUAN CARLOS ARENAS SANABRIA**, posteriormente el 27 de abril de 2023 mediante correo electrónico procedente de la **POLICÍA NACIONAL** dejan a disposición al señor **JUAN CARLOS ARENAS SANABRIA**, razón por la cual mediante auto de sustentación de fecha 27 de abril de 2023 ese Juzgado executor ordena librar boleta de encarcelación ante la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO DE CÚCUTA** indicándoles que deberán mantener recluido en esas instalaciones al sentenciado, por cuenta del proceso 2021- 00207 y a órdenes de ese despacho.

El día 23 de mayo de 2023 el doctor **ÓLGER MOLA AYALA**, apoderado del señor Juan Carlos Arenas Sanabria, eleva solicitud de subrogado de la suspensión condicional de la pena, solicitud resuelta mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023 donde niegan la solicitud del actor, y, posteriormente, ese Juzgado executor mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023 de manera oficio decide conceder el beneficio de la prisión domiciliaria al señor **JUAN CARLOS ARENAS SANABRIA** estableciendo que para acceder al beneficio, el sentenciado debería suscribir un acta comprometiéndose a cumplir las obligaciones contempladas en numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, además, la impuesta por ese despacho de observar buena conducta, las cuales garantizará caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la

cual podrá constituir mediante póliza judicial, decisión que fue notificada mediante correo electrónico [abogado.oyola201@gmail.com](mailto:abogado.oyola201@gmail.com), al apoderado del sentenciado y al correo electrónico [libertades.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:libertades.cocucuta@inpec.gov.co) del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta a fin que notificara al señor **JUAN CARLOS ARENAS SANABRIA**, seguidamente el 29 de mayo de 2023 el doctor Olger Mora Oyola, mediante correo electrónico allega póliza judicial a fin que el señor **JUAN CARLOS ARENAS SANABRIA** accediera al beneficio otorgado, por lo que mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2023 remite al Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, diligencia de compromiso a fin de que la misma fuera suscrita por el sentenciado y devuelta a ese despacho judicial para proceder al envío del oficio de traslado, el cual fue remitido mediante correo electrónico el día 31 de mayo de 2023 al Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta a fin de materializar el traslado del señor **JUAN CARLOS ARENAS SANABRIA** al lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria.

De acuerdo con lo antes expuesto, ese Juzgado no ha incurrido en vulneración a derecho fundamental alguno del sentenciado, pues se ha actuado conforme a derecho y dentro de los términos de ley, dando trámite a sus requerimientos.

-. **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA**, contestó que adelantó proceso en contra del accionante por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, mediante sentencia del 3 de agosto del año 2021 condenó al accionante.

Agrega que, mediante sentencia del 24 de agosto del año 2023 declarando a **JUAN CARLOS ARENAS SANABRIA** civilmente responsable por el pago de los daños causados a la denunciante **VIVIANA ANDREA PARRA MURILLO** y a las **víctimas**.

Por último, señala que se declare improcedente la presente acción de estudio toda vez que lo pretendido por el actor es competencia del juzgado de penas.

-. **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** contestó, que, en cuanto al reconocimiento de paternidad, ese trámite lo puede adelantar el señor **JUAN CARLOS ARENAS SANABRIA** ante cualquier Notaría de la ciudad de Cúcuta

Expone que, para realizar dicho trámite, debe presentar los siguientes documentos:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **THIAGO ALEJANDRO VELASQUEZ CARCURIAN**.
- Copia de las cédulas de ciudadanía del señor **JUAN CARLOS ARENAS SANABRIA**, y de la madre del menor **THIAGO ALEJANDRO VELASQUEZ CARCURIAN**.
- Acta complementaria expedida por la entidad en la cual se encuentra inscrito el menor **THIAGO ALEJANDRO VELASQUEZ CARCURIAN**.

Menciona que teniendo en cuenta la situación en que se encuentra el accionante, es importante manifestar que la Superintendencia de Notariado y Registro, el 1 de febrero de 2023 expidió la resolución 00762 que establece las fechas en las que las Notarías les corresponde el ingreso a los centros penitenciarios para la prestación del servicio público notarial.

Señala, que una vez radicada la documentación deberá solicitar en la Notaría de su elección el servicio a domicilio para la toma de firmas correspondientes del señor **JUAN CARLOS ARENAS SANABRIA**.

Motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

## 2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

## 3. Problema Jurídico.

En los términos en que ha sido instaurada la demanda de tutela, corresponde a esta Sala establecer si los juzgados accionados y vinculados vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, y, en consecuencia:

1. Se revoque la decisión emitida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** de fecha 3 de febrero del año 2023 que resolvió revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en contra de la decisión del 27 de abril del año 2023 por medio del cual decidió librar boleta de encarcelación en su contra y, en su defecto, se conceda a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena para seguir laborando y poder cumplir con el pago de las cuotas de su hija y con el sustento de su otro hogar.
2. Se ordene a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** que una vez presentado los documentos que señala la ley le sea permitido realizar el trámite de reconocimiento de paternidad al niño **THIAGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ CARCURIAN** identificado con NUIP 1.030.048.949 quien es su hijo biológico y está registrado con los apellidos de la madre únicamente, amparando así de esa forma el derecho fundamental a tener un padre que lo represente.



#### 4. Caso Concreto.

Debe señalarse que lo pretendido por el actor, a través del mecanismo de tutela es que I) se revoque la decisión emitida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** de fecha 3 de febrero del año 2023 que resolvió revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en contra de la decisión del 27 de abril del año 2023 por medio del cual decidió librar boleta de encarcelación en su contra y, en su defecto, se conceda a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena para seguir laborando y poder cumplir con el pago de las cuotas de su hija y con el sustento de su otro hogar y, II) se ordene a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA** que una vez presentado los documentos que señala la ley le sea permitido realizar el trámite de reconocimiento de paternidad al niño **THIAGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ CARCURIAN** identificado con NUIP 1.030.048.949 quien es su hijo biológico y está registrado con los apellidos de la madre únicamente, amparando así de esa forma el derecho fundamental a tener un padre que lo represente.

Señalado lo anterior procede la Sala a estudiar el primer problema jurídico planteado donde el actor pretende:

- I) Se revoque la decisión emitida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** de fecha 3 de febrero del año 2023 que resolvió revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en contra de la decisión del 27 de abril del año 2023 por medio del cual decidió librar boleta de encarcelación en su contra y, en su defecto, se conceda a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena para seguir laborando y poder cumplir con el pago de las cuotas de su hija y con el sustento de su otro hogar.

Inicialmente y en virtud de lo probado dentro de la actuación constitucional debe aclararse que la acción tutela, por regla general, no es procedente cuando se

dirige en contra de sentencias u otras decisiones ejecutoriadas proferidas dentro de los procesos penales, toda vez que no fue concebida como mecanismo supletorio de los procedimientos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha consagrado.

Lo anterior porque es dentro del desarrollo o al interior de la respectiva actuación que las partes deben ejercer sus actos de postulación encaminados a superar las situaciones o inconformidades que se susciten en la tramitación de la causa correspondiente, sin que pueda acudir a la tutela como si se tratara de una tercera instancia, pues la ley procesal estipula los mecanismos adecuados cuando no se está de acuerdo con las providencias judiciales que se emitan y que no son otros que los recursos, de modo que si por cualquier motivo no se hace uso de ellos, no es pertinente acudir a esta herramienta constitucional para enmendar esa omisión, sin embargo, esa regla general, que no es absoluta, tiene excepción básicamente cuando el amparo sea necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la medida que se adopte tendrá una vigencia eminentemente temporal<sup>1</sup>.

En el presente asunto se observa que el **JUZGADO QUINTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** mediante decisión de fecha 3 de febrero del año 2023 resolvió revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena al accionante y luego de ello el 27 de abril del año 2023 decidió librar boleta de encarcelación, de acuerdo a los medios aportados, la decisión le fue notificada al actor sin que el mismo hubiese interpuesto los recursos que tenía a su alcance (reposición y/o apelación) tal, como se acreditó al interior de la actuación y de lo cual no se dijo nada al respecto en la demanda de tutela, limitándose solo a indicar que la referida decisión había vulnerado los derechos que le asistían.

Pues bien, atendiendo el carácter subsidiario y residual que gobierna este instrumento, encuentra la Sala que la presente solicitud de amparo no está llamada a prosperar ya que se pudo atacar oportunamente las decisión que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-332/06.

alega vulneran sus derechos a través del recurso horizontal y/o vertical aludidos, con el fin de reclamar el respeto de sus garantías constitucionales sin que sea admisible acudir para tal efecto a la tutela, pues ello constituye uno de los presupuestos de procedibilidad de esta acción constitucional.

Se debe tener en cuenta que éste mecanismo constitucional no configura una instancia del proceso penal ni está instaurado como una jurisdicción paralela a la ordinaria, como tampoco es la sede a la que se acude como última opción cuando los resultados, después de surtirse el trámite ordinario, han sido del desagrado de una de las partes, de ahí que se afirme que la tutela no es un recurso adicional o complementario, ya que su carácter y esencia es de ser único mecanismo de protección que le brinda el ordenamiento jurídico al presunto afectado en sus derechos fundamentales.

De manera que, el Juez de tutela no puede adentrarse en el análisis de fondo de la pretensión planteada en la demanda de tutela, ya que para ello es indispensable que la misma cumpla las condiciones de procedibilidad enunciadas, aunado a que no se puede olvidar que únicamente de forma excepcional, cuando las decisiones se apartan abruptamente del ordenamiento jurídico y resuelven con arbitrariedad o capricho, o es producto de negligencia extrema, es que se habilita esa intervención, lo cual no ocurre en el sub júdece.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado<sup>2</sup>:

*“En coherencia con lo expuesto, para la Sala, como de manera enfática lo ha venido sosteniendo, permitir que sin el agotamiento de los recursos ordinarios o extraordinarios se acuda directamente a la presente acción constitucional, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los mismos, lo que se opone expresamente a lo dispuesto en los mandatos constitucionales.”*

---

<sup>2</sup> Providencia de tutela STP6289-2017, Rad. 91422, del 4 de mayo de 2017

Motivo por el cual no se accede a la primera pretensión del actor, pues al no agotar los recursos de ley no es procedente revocar las decisiones de fecha 3 de febrero del año 2023 que resolvió revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en contra de la decisión del 27 de abril del año 2023 por medio del cual ha decidido librar boleta de encarcelación; debido a ello, no se puede acceder a ordenarle al juzgado accionado conceda en favor del actor la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues, el **JUZGADO QUINTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, emite dichos autos debido a que el accionante no cumplió con sus deber y, además, no presentó los recursos; por lo cual no es viable acceder a la primera solicitud del actor.

Seguidamente procede la Sala a resolver el segundo problema jurídico donde el actor pretende:

- II) Se ordene a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** que una vez presentado los documentos que señala la ley le sea permitido realizar el trámite de reconocimiento de paternidad al niño **THIAGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ CARCURIAN** identificado con NUIP 1.030.048.949, quien es su hijo biológico y está registrado con los apellidos de la madre únicamente, amparando así de esa forma el derecho fundamental a tener un padre que lo represente.

Una vez analizado los medios de prueba aportados por el actor no se observa que allegue documento alguno que demuestre que haya solicitado ante la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** el trámite de reconocimiento de paternidad al niño **THIAGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ CARCURIAN** y con la vinculación de dicha entidad, se evidencia que el actor no ha iniciado dicho proceso de reconocimiento de paternidad.

En ese orden de ideas, resulta claro que ante la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** el actor no ha iniciado el trámite de reconocimiento de paternidad al niño **THIAGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ CARCURIAN**, así las

cosas, la Sala no evidencia vulneración alguna del derecho invocado por el actor, además, no se puede pretender que a través de este mecanismo constitucional se ordene la protección de un derecho fundamental, cuando no se probó que la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** hubiese realizado una acción u omisión en detrimento del actor, pues como ya se indicó, la parte accionante no aportó prueba alguna en el sentido de que efectivamente fuera iniciado dicho proceso de reconocimiento de paternidad, en dicha notaria, motivo por el que el Juez de tutela no puede emitir órdenes con base en presunciones de negativas u omisiones en pro del amparo pedido cuando no se encuentran debidamente acreditadas, así las cosas, no es viable acceder a la segunda pretensión del actor.

Con base en todo lo anterior, la Sala no concederá la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado Ponente



**JUAN CARLOS CONDE FERRANO**  
Magistrado



**SORAIDA GARCÍA FORERO**  
Magistrada



**OLGA ENID CELIS CELIS**  
Secretaria Sala Penal